

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

FICHA TÉCNICA:

Denominación:	Constitución Política del Estado de Baja California Sur
Fuente consultada:	Página electrónica del Congreso del Estado de Baja California Sur,; http://www.cbcs.gob.mx
Fecha de consulta:	20 de julio de 2012
Fecha última de reforma:	10 de octubre de 2011
Fecha de promulgación:	15 de enero de 1975
Número total de artículos:	167

ESTRUCTURA (ÍNDICE) DE LA CONSTITUCIÓN:

TÍTULO PRIMERO (1 a 6) PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	SECCIÓN I (40) DEL CONGRESO
TÍTULO SEGUNDO (7 a 20) DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES	SECCIÓN II (41 a 49) DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO
TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN	SECCIÓN III (50 a 56) DE LAS SESIONES
CAPÍTULO I (21 a 22) DE LOS HABITANTES	SECCIÓN IV (57 a 63) DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS
CAPÍTULO II (23 a 25) DE LOS SUDCALIFORNIANOS	SECCIÓN V (64) DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO
CAPÍTULO III (26 a 33) DE LOS CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS	SECCIÓN VI (65 a 66) DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
TÍTULO CUARTO (34 a 35) DEL TERRITORIO DEL ESTADO	CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO
TÍTULO QUINTO (36 a 39) DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO	SECCIÓN I (67 a 78) DEL GOBERNADOR
TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO	SECCIÓN II (79) DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES
CAPÍTULO I	

DEL GOBERNADOR
SECCIÓN III (80 a 86)
DE LAS DEPENDENCIAS DEL
EJECUTIVO
CAPÍTULO III (87 a 101)
DEL PODER JUDICIAL
TÍTULO SÉPTIMO
DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA
PÚBLICA DEL ESTADO
CAPÍTULO I (102 a 104)
DEL PATRIMONIO
CAPÍTULO II (105 a 116)
DE LA HACIENDA PÚBLICA
TÍTULO OCTAVO
DE LOS MUNICIPIOS
CAPÍTULO I (117 a 119)
CONCEPTOS Y FINES
CAPÍTULO II (120 a 121)
LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y
CABECERAS
CAPÍTULO III (122 a 127)
DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y
ASOCIACIÓN
DE MUNICIPIOS
CAPÍTULO IV (128 a 132)
DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA
PÚBLICA MUNICIPAL
CAPÍTULO V (133 a 136)
DEL GOBIERNO MUNICIPAL
CONCEPTO E INTEGRACIÓN
CAPÍTULO VI (137 a 144)
DE LA ELECCIÓN DEL
AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO VII (145 a 147)
DE LA INSTALACIÓN DEL
AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO VIII (148)
DE LAS FACULTADES Y
OBLIGACIONES DEL
AYUNTAMIENTO
CAPÍTULO IX
SECCIÓN I (149)
DE LOS TITULARES DEL
GOBIERNO MUNICIPAL
SECCIÓN II (150 a 151)
DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
SECCIÓN III (152)
DEL SÍNDICO
SECCIÓN IV (153)
DE LOS REGIDORES
CAPÍTULO X (154 a 155)
DE LAS DEPENDENCIAS
ADMINISTRATIVAS
MUNICIPALES Y DE SUS
TITULARES
TÍTULO NOVENO (156 a 160)
DE LAS RESPONSABILIDADES DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS
Y PATRIMONIAL DEL ESTADO
TÍTULO DÉCIMO (161 a 165)
PREVENCIONES GENERALES
TÍTULO UNDÉCIMO (166 a 167)
DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD
DE LA CONSTITUCIÓN
TRANSITORIOS

“VOCES”	BAJA CALIFORNIA SUR
<i>ESTADO LIBRE Y SOBERANO</i>	TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES 10.- El Estado de Baja California Sur es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.
<i>LEY SUPREMA</i>	20.- La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen, forman la estructura jurídica del Estado de Baja California Sur.
<i>FACULTADES AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS</i>	30.- Las Autoridades y Funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden esta Constitución, la General de la República y las Leyes que de ellas emanen.
<i>IGUALDAD DE OPORTUNIDADES</i>	40.- Es función del Estado proveer el desenvolvimiento de todas las facultades de sus habitantes y promover en todo, a que disfruten sin excepción de igualdad de oportunidades, dentro de la justicia social.
<i>FINALIDAD DEL ESTADO</i>	50.- Es finalidad del Estado promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que norman la vida pública y económica de la comunidad. Fomentar la conciencia de la solidaridad Estatal, Nacional e Internacional.
<i>FUNCIÓN DEL ESTADO</i>	60.- Es función del Estado promover el desarrollo económico y regular el proceso demográfico, para procurar el progreso social compartido y la distribución equitativa de la riqueza, buscando garantizar la justicia social.
<i>GARANTÍAS, DERECHOS FUNDAMENTALES</i>	TÍTULO SEGUNDO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y SOCIALES 70.- En el Estado de Baja California Sur todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra en este cuerpo Constitucional.
<i>DERECHOS Y LIBERTADES</i>	80.- Los habitantes del Estado tienen todos los derechos y libertades consagrados en esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que nuestro País es parte, sin distinción alguna. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertad de las personas.
<i>IGUALDAD DE GÉNERO</i>	90.- Todo hombre y mujer serán sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la Ley.
<i>FAMILIA, MATRIMONIO/ DERECHOS Y OBLIGACIONES</i>	10.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a casarse y fundar una familia. Disfrutarán de iguales derechos y obligaciones en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

FAMILIA	11.- El matrimonio y la familia constituyen la base fundamental de la comunidad; consecuentemente, el hogar, la maternidad y la infancia serán objeto de especial protección por parte de las autoridades. Todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección y a ser inscritos en el Registro Civil. Es derecho correlativo a la calidad de padres, la determinación libre, informada y responsable, acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación, como deber supremo ante la sociedad. Toda medida o disposición protectoras de las familias y la niñez se consideran de orden público.
EDUCACIÓN/ REMISIÓN AL ART.3 CONST. FEDERAL	12.- La educación será motivo de especial atención del Estado, asumiendo el ejercicio de todas las atribuciones que le confieren el Artículo 3o. de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias. Su orientación descansará en los principios señalados en dicho precepto y en el desenvolvimiento integral y racional de los recursos socioeconómicos del Estado.
EDUCACIÓN/ DERECHO	13.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a recibir educación. El Estado y Municipios impartirán educación, preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica obligatoria. Además, toda la educación que impartan el Estado y Municipios será gratuita.
PROPIEDAD PRIVADA/ REMISIÓN AL ART. 27 CONST. FEDERAL	14.- La propiedad privada se respetará y garantizará en el Estado, con las modalidades que para su ejercicio, como función social, le impone el Artículo 27 de la Constitución General de la República, buscando el aprovechamiento racional de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para propiciar la distribución equitativa de la riqueza pública, preservar su conservación y coadyuvar al progreso social. Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Las autoridades Estatales asumirán el ejercicio de todas las atribuciones que les confiere el Artículo 27 de la Constitución General de la República y sus disposiciones reglamentarias, en favor de los núcleos de población interesados.
PATRIMONIO FAMILIAR	15.- Las Leyes locales organizarán el patrimonio familiar, determinando los bienes que deban constituirlo, sobre la base que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni gravamen alguno.
VIDA ECONÓMICA DE LA ENTIDAD	16.- Las Autoridades Estatales organizarán, coordinarán y fomentarán la vida económica de la entidad, para asegurar a todos los habitantes una existencia digna, tomando en consideración que los factores de la producción garantizan la justicia social.
DERECHO Y DEBER DE TRABAJO/ REMISIÓN AL ART. 123 CONST. FEDERAL	17.- El trabajo es un derecho del individuo y un deber del individuo para con la sociedad. En consecuencia, el Estado protegerá, en beneficio de los trabajadores, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el Artículo 123 de la Constitución General de la República.
DERECHO	18.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la protección de la salud y

PROTECCIÓN DE LA SALUD	seguridad sociales, teniendo como objetivo la permanente superación del nivel de vida de la población y el saneamiento del medio ambiente. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Estado.
DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA CULTURAL, ARTÍSTICA, CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y DEPORTIVA	19.- Todos los habitantes del Estado tienen derecho a participar en la vida cultural, artística, científica, tecnológica y deportiva de la comunidad y en los beneficios que de ello resulten.
GARANTÍAS PROCESALES ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROHIBICIÓN DE LA PENA DE MUERTE	20.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Queda prohibida la pena de muerte y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda persona reducida a prisión tiene derecho a la readaptación social, y los beneficios que de ella resulten, sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y la reestructuración de su personalidad, inspirados en un criterio de defensa social, eliminando todo concepto de venganza colectiva, con el objeto de restablecer su dignidad. El Gobierno del Estado establecerá instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.
HABITANTES DEL ESTADO	TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN CAPÍTULO I DE LOS HABITANTES
HABITANTES DEL ESTADO/ OBLIGACIONES	21.- Se consideran habitantes del Estado todas las personas que se encuentran dentro de su territorio. 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado. I.- Cumplir con los preceptos de esta Constitución, los de las Leyes, reglamentos y disposiciones que de ella emanen y respetar a las autoridades; II.- Contribuir a los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residan, en la forma proporcional y equitativa que dispongan las Leyes; III.- Inscribir en el Registro Civil los actos constitutivos o modificativos del estado civil; IV.- Tener un modo honesto de vivir; V.- Dar auxilio a las autoridades en los casos de urgencia; y VI.- Si son Extranjeros, contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes; obedecer y respetar las Instituciones, Leyes y Autoridades del Estado; sujetarse a los fallos y sentencias de los Tribunales; sin poder invocar o intentar otros recursos que los que se conceden a todos los mexicanos.
CAPÍTULO II	

SUDCALIFORNIANOS/ REQUISITOS	DE LOS SUDCALIFORNIANOS 23.- Son Sudcalifornianos: I.- Los que nazcan en el territorio del Estado. II.- Los mexicanos hijos de padre y madre Sudcalifornianos, cualquiera que sea el lugar de su nacimiento. III.- Los mexicanos que tengan domicilio establecido y una residencia efectiva de 3 años, por lo menos, dentro del territorio del Estado, y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad. IV.- Los Mexicanos que, habiendo contraído matrimonio con Sudcalifornianos, residan cuando menos, un año en el Estado, y manifiesten su deseo de adquirir esta calidad.
SUDCALIFORNIANO/ PÉRDIDA DE ESTATUS	24.- La calidad de Sudcaliforniano a la que se refieren las fracciones III y IV del Artículo anterior, se pierde por ausentarse de la entidad durante más de 2 años consecutivos, excepto cuando la causa sea: I.- Por ausencia en el desempeño de cargos públicos o de elección popular; y II.- Por ausencia con motivo de la realización de estudios profesionales, científicos o artísticos, efectuados fuera de la entidad por el tiempo que lo requieran.
SUDCALIFORNIANOS	25.- La calidad de Sudcaliforniano se pierde por la adquisición expresa de otra.
CIUDADANOS DEL ESTADO	CAPÍTULO III DE LOS CIUDADANOS SUDCALIFORNIANOS 26.- Son ciudadanos del Estado los hombres y las mujeres que, siendo Sudcalifornianos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.
CIUDADANOS DEL ESTADO	27.- Adquieren la calidad de ciudadanos, los mexicanos que habiendo cumplido 18 años, tengan un modo honesto de vivir y hayan residido en el Estado durante 3 años efectivos.
CIUDADANOS/ PRERROGATIVAS	28.- Son prerrogativas del ciudadano Sudcaliforniano: I.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la Ley. II.- Poder ser votado para todo cargo de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado. IV.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición; y V.- Presentar Iniciativas ante el Congreso del Estado de acuerdo con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de la materia y en la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; VI.- Participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum; y VII.- Las demás que le confieran esta Constitución y las Leyes que de ella emanan.
CIUDADANOS DEL ESTADO/ DEBERES	29.- Son deberes del ciudadano Sudcaliforniano: I.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando sus propiedades, industria, profesión u ocupación. II.- Inscribirse en los padrones electorales en los términos que determinen las

	Leyes. III.- Alistarse en la Guardia Nacional. IV.- Votar en las elecciones. V.- Ejercer los cargos de elección popular para los que fuere electo; y VI.- Desempeñar las funciones electorales, censales, las de jurado y las de Consejo del Municipio en que resida.
SUDCALIFORNIANOS/ PRERROGATIVAS	30.- Los Sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que sea indispensable la calidad de ciudadano.
SUDCALIFORNIANOS/ SUSPENSIÓN PRERROGATIVAS	31.- Las prerrogativas de los ciudadanos Sudcalifornianos se suspenden por incumplimiento de las obligaciones a las que se refiere el Artículo 29. Dicha suspensión durará un año, y se impondrá sin menoscabo de las demás sanciones que correspondan.
PRERROGATIVAS SUDCALIFORNIANOS/ CAUSAS PARA RECOBRARLAS	32.- Las prerrogativas del ciudadano se recobran I.- Por haber cesado la causa que originó la suspensión. II.- Por rehabilitación. III.- Por haber transcurrido el término de la suspensión.
CALIDAD DE CIUDADANO/ PÉRDIDA	33.- La calidad de ciudadano Sudcaliforniano se pierde por sentencia ejecutoria que imponga esa pena.
TERRITORIO DEL ESTADO	TÍTULO CUARTO DEL TERRITORIO DEL ESTADO 34.- El territorio del Estado de Baja California Sur comprende: I.- Por el norte, el paralelo 28; por el oriente, el Golfo de California; por el sur y el poniente, el Océano Pacífico. II.- Quedan comprendidas bajo la jurisdicción del Estado las Islas que a continuación se mencionan: Natividad, San Roque, Asunción, Magdalena, Margarita y Creciente, situadas en el Océano Pacífico; Cerralvo, Santa Catalina o Catalana, San Juan Nepomuceno, Espíritu Santo, San José de Santa Cruz, del Carmen, Coronados, San Marcos y Tortugas, situadas en el Golfo de California y, además, las islas, islotes y cayos adyacentes, localizados entre los paralelos 28° y 22° 30' norte.
ESTADO/ CAPITAL	35.- La ciudad de La Paz es la Capital del Estado y la Sede Oficial de los Poderes de la Entidad.
SOBERANÍA DEL ESTADO	TÍTULO QUINTO DE LA SOBERANÍA Y DE LA FORMA DE GOBIERNO 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
PARTIDOS POLÍTICOS	I. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. La Ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y formas

	específicas de su intervención en los procesos electorales. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos nacionales y estatales tienen como fin promover la participación del pueblo sudcaliforniano en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación del Estado, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en las esferas estatal y municipal, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, las reglas para las precampañas y las campañas electorales, así como los límites a las erogaciones para tales efectos. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta constitución y la ley. Para que una organización política pueda constituirse como partido político estatal, es necesario que además de los requisitos que la ley señale cuente con más del 0.5% del padrón electoral municipal vigente en la última elección como afiliados, cuando menos en tres de los Municipios que componen el Estado, siempre que el número total de sus miembros en la entidad no sea menor del 2.5% del total del padrón electoral. Un partido político estatal perderá a su registro por no haber obtenido cuando menos el 2.5% de la votación total estatal en algunas de las elecciones para Gobernador del Estado o Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado ya sea que haya participado solo o coaligado de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia, además de las otras causas de pérdida del registro que la ley señale. La negativa del registro como candidato o la cancelación del mismo, serán una de las sanciones que se aplicarán a los precandidatos que rebasen los topes de precampañas que establezca el Instituto Estatal Electoral. En el caso de las campañas electorales cuando se sobrepasen los topes de gastos establecidos será una de las causales de nulidad de elección del candidato que corresponda.
PROCESOS ELECTORALES	II. La Ley garantizará que en los procesos electorales estatales y municipales los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los recursos para llevar a cabo sus actividades político electorales. Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la

	transmisión en territorio estatal de este tipo de mensajes contratados fuera del Estado. De igual manera la ley determinará condiciones de equidad para que los partidos políticos tengan acceso a los medios de comunicación social, distintos a la radio y la televisión. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios, y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
FINANCIAMIENTO PARTIDOS POLÍTICOS	III.- La Ley señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, de sus precampañas y campañas político electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, asimismo establecerá la duración de dichas precampañas y campañas electorales. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, mismas que se otorgarán de acuerdo con las disponibilidades presupuestales y conforme a lo prescrito en la Ley. La Ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos y campañas electorales. Asimismo establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes cuyo monto total no excederá anualmente, por cada partido político, del diez por ciento del tope de gastos establecido para la última elección de gobernador. La ley fijara las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Igualmente fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y el uso de todos los recursos con que cuenten, y señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. La Comisión de Fiscalización del Financiamiento de los Partidos Políticos, está facultada para solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de obtener información bancaria, fiduciaria o fiscal relacionada con las finanzas de los Partidos Políticos. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los

	partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado.
ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES	IV.- La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral y en cuya integración concurren el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que disponga la Ley. En el ejercicio de las funciones del organismo electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Instituto Estatal Electoral residirá en la Capital del Estado y se conformará por un Consejo General, que será su órgano superior de dirección, el cual se integrará por un Consejero Presidente y cuatro Consejeros Electorales con voz y voto. También concurrirán, con voz pero sin voto, un representante de cada uno de los partidos políticos que participen en las elecciones; un representante de cada una de las fracciones parlamentarias del Congreso del Estado y un Secretario General que se designará a propuesta del Consejero Presidente con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales. Los Comités Distritales y Municipales Electorales formarán parte de su estructura orgánica. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos. El consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, serán electos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado de entre los propuestos por la fracciones parlamentarias del propio Congreso del Estado. Conforme al mismo procedimiento, se designarán un consejero presidente y cuatro consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su encargo 6 años. La Ley señalará los requisitos que deben reunir el consejero Presidente y los consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral y determinarán las reglas y procedimientos correspondientes a su elección. El Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Ley, las actividades relativas a la capacitación electoral y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Diputados locales y Ayuntamientos, cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Baja California Sur en cada uno de los distritos Electorales uninominales, así como la regulación de la observancia electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Lo relativo al catálogo general de electores, padrón electoral, Listado nominal y credencial para votar con fotografía, se sujetará a los convenios que celebre el Instituto Estatal Electoral con el Instituto Federal Electoral, preparar, desarrollar y vigilar los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios. Las sesiones de todos los órganos electorales de dirección serán públicos en los términos que

	señale la Ley. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá invitar, durante del proceso electoral, al Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado, a las sesiones de dicho Instituto, a las cuales acudirá con voz pero sin voto, conforme a lo convenido con el Instituto Federal Electoral. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral podrá convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.
<i>SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL</i>	V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación. En materia electoral, la interposición de los medios de impugnación constitucional o legal no producirá efectos suspensivos sobre la resolución del acto impugnado.
<i>DELITOS Y FALTAS EN MATERIA ELECTORAL</i>	VI.- La Ley correspondiente tipificará los delitos y determinará las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
<i>MUNICIPIO LIBRE</i>	37.- El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, teniendo como base de su división territorial, de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.
<i>ESTADO DEMOCRÁTICO</i>	38.- Baja California Sur es un Estado democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.
<i>DIVISIÓN DE PODERES</i>	39.- El poder público del Estado se considera dividido, para el ejercicio de sus funciones, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
<i>PODER LEGISLATIVO</i>	TÍTULO SEXTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CAPÍTULO I SECCIÓN I DEL CONGRESO 40.- El poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Baja California Sur".
<i>INTEGRACIÓN DEL CONGRESO</i>	SECCIÓN II DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO 41.- El Congreso del Estado de Baja California Sur se integrará con dieciséis Diputados de Mayoría Relativa, electos en su totalidad cada tres años por votación directa y secreta mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y hasta con cinco Diputados electos mediante el principio de Representación Proporcional, apegándose en ambos casos, a las siguientes

	reglas:
DISTRITOS ELECTORALES	I.- La base para realizar la demarcación territorial de los dieciséis Distritos Electorales, será la resultante de dividir la población total del Estado, conforme al último Censo General de Población, entre el número de Distritos señalados, teniendo también en cuenta para su distribución el factor geográfico y socioeconómico.
REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	II.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con el procedimiento que se establezca en la Ley, y se sujetará a las siguientes bases: a).- Se constituirá una sola circunscripción plurinominal que comprenderá todo el Estado. b).- Los partidos políticos tendrán derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, siempre y cuando hayan registrado candidatos, por lo menos, en ocho distritos electorales uninominales. c).- Para que un partido político tenga derecho a que le sean acreditados, de entre sus candidatos, diputados de representación proporcional, deberá alcanzar por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para diputados de Mayoría Relativa, y siempre que no hayan logrado mas de cinco diputaciones de mayoría relativa, en los términos que establezca la ley. III.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral asignará las diputaciones por el principio de Representación Proporcional a los partidos políticos o coaliciones con derecho a ello, en los términos siguientes: a).- En primer término, asignará una diputación a todo aquel partido o coalición que tenga derecho a ello y no haya obtenido constancia de mayoría en ningún distrito electoral, conforme lo disponga la Ley de la materia. b).- Si después de hechas las asignaciones que se señalan en el inciso anterior aún quedaran diputaciones por distribuir, éstas se otorgarán a los partidos políticos o coaliciones que hayan logrado hasta cinco diputaciones de mayoría relativa, sin que en ningún caso logren más de seis diputaciones por ambos principios. c).- No podrán asignarse más de cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos o coaliciones que no hayan obtenido diputación de mayoría relativa. Derogado.
MAYORÍA RELATIVA	42.- Los Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional son representantes del pueblo Sudcaliforniano y tienen la misma categoría e igualdad de derechos y obligaciones. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente y la elección será por fórmula.
CÓMPUTO Y VALIDEZ DE ELECCIONES	43.- Las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos, en los términos de la ley de la materia. El cómputo de las elecciones de diputados por el principio de Representación proporcional, así como la asignación de éstos, será efectuada por el Instituto

	Estatut Electoral. Se deroga.
DIPUTADOS/ REQUISITOS	44.- Para ser Diputado al Congreso del Estado se requiere: I.- Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y III.- Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito o en la circunscripción del Estado.
DIPUTADOS/ IMPEDIMENTOS	45.- No podrá ser Diputado: I.- El Gobernador en ejercicio, aún cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación. II.- Los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces y cualquiera otra persona que desempeñe cargo público estatal, a menos que se separe definitivamente de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones. III.- Los presidentes Municipales o quienes ocupen cualquier cargo Municipal, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección. IV.- Los funcionarios y empleados federales en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días antes de la elección. V.- Los militares en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y VI.- Los ministros de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN	46.- Los Diputados al Congreso del Estado no podrán ser reelectos para el período inmediato. Los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los Diputados Proprietarios no podrán serlo para el período inmediato con el carácter de Suplentes.
DIPUTADOS/ INVOLABILIDAD POR OPINIONES	47.- Los Diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
DIPUTADOS/ INCOMPATIBILIDAD	48.- Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten de sueldo sin licencia previa del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, pero entonces cesarán en su función representativa, mientras duren en su nuevo cargo. No quedan comprendidas en esta disposición las actividades docentes.
DIPUTADOS/ OBLIGACIONES	49.- Son obligaciones de los Diputados: I.- Asistir regularmente a las sesiones. II.- Desempeñar las comisiones que les sean conferidas. III.- Visitar los distritos en los que fueren electos e informar a los habitantes de sus labores legislativas; y IV.- Al reanudarse el período de sesiones ordinarias, presentarán al Congreso del Estado un informe de sus actividades desarrolladas dentro y fuera de sus

	distritos correspondientes
CONGRESO/ SESIONES	SECCIÓN III DE LAS SESIONES 50.- El Congreso del Estado tendrá, durante el año, dos Períodos Ordinarios de Sesiones; el primero, del 15 de Marzo al 30 de Junio; y el segundo, del 01 de Septiembre al 15 de Diciembre, el cual podrá prolongarse hasta el 31 de diciembre del mismo año. A convocatoria del Gobernador o de la Diputación Permanente, los Períodos de Sesiones del Congreso del Estado, podrán iniciarse hasta 15 días antes de la fecha establecida en el párrafo que precede.
SESIONES EXTRAORDINARIAS	51.- El Congreso del Estado celebrará período extraordinario de sesiones, a convocatoria del Gobernador o la Diputación Permanente. En la convocatoria correspondiente se señalarán el motivo y la finalidad de los períodos extraordinarios.
QUÓRUM	52.- No podrá celebrarse ninguna sesión sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados.
DIPUTADOS/ INASISTENCIAS	53.- Los Diputados que no concurren a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Presidente del Congreso del Estado, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que faltaren. Cuando algún Diputado deje de asistir por más de cinco sesiones continuas del Congreso del Estado, se entenderá por renuncia a concurrir al período respectivo. En este caso, se llamará al suplente para que lo reemplace.
DIPUTADO/ DESEMPEÑO CARGO	54.- Incurrirán en responsabilidad y se harán acreedores a las sanciones que la Ley señale quienes, habiendo sido electos Diputados, no se presenten, sin causa justificada, a juicio del Congreso del Estado, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el Artículo anterior. También incurrirán en responsabilidad, que la misma Ley sancionará, los partidos políticos que, habiendo postulado candidatos en una elección, acuerden que sus miembros que resultaren electos, no se presenten a desempeñar sus funciones.
INFORME GOBERNADOR DEL ESTADO	55.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del primer período ordinario de sesiones, en la que presentará un informe por escrito, exponiendo la situación que guarde la administración pública del Estado. Podrá asistir también, por sí o por conducto de un funcionario del Poder Ejecutivo, para informar cuando se trate algún asunto o proyecto sobre la materia a cargo del que comparece, si así lo acuerda el Congreso del Estado.
CONGRESO/ SEDE	56.- El Congreso se reunirá en la Capital del Estado, pero podrá cambiar provisionalmente su sede, si así lo acuerdan las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados, notificando a los otros dos poderes.
FACULTAD DE INICIATIVA	SECCIÓN IV DE LA INICIATIVA Y FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DECRETOS 57.- La facultad de iniciar Leyes o Decretos compete a: I.- Al Gobernador del Estado. II.- Los Diputados al Congreso del Estado

	III.- Los Ayuntamientos IV.- El Tribunal Superior de Justicia V.- Los ciudadanos del Estado registrados en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exijan las leyes respectivas, así como por conducto del Diputado de su distrito.
PROCESO LEGISLATIVO	58.- Las iniciativas se sujetarán al trámite que señale la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo. Una vez aprobadas, se remitirán al Gobernador del Estado para que proceda a su promulgación y publicación, a no ser que formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de diez días hábiles.
APROBACIÓN DE LEYES O DECRETOS	59.- Se considera aprobado todo proyecto de Ley o Decreto que no sea devuelto por el Gobernador en el plazo previsto en el artículo anterior.
FACULTAD DE VETO DEL GOBERNADOR	60.- La facultad de veto del Gobernador del Estado, se sujetará a las siguientes reglas: I.- Deberá expresarse si el veto es parcial o total. II.- Una vez devuelto el Proyecto de Ley o Decreto por el Gobernador al Congreso del Estado con las observaciones respectivas, se procederá en términos de Ley a su discusión y votación. III.- Si las observaciones son escuchadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación; IV.- Si las observaciones con veto parcial son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, se incorporaran en el proyecto de Ley o Decreto y se remitirá de nueva cuenta al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación; y V.- Si las observaciones con veto total son aprobadas al menos por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, el Proyecto de Ley o Decreto quedara sin efecto, debiendo publicarse esta decisión en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
EXCEPCIONES FACULTAD DE VETO DEL GOBERNADOR	61.- El Gobernador no podrá hacer observaciones sobre los acuerdos económicos, las resoluciones que dicte el Congreso del Estado erigido en jurado de sentencia o Colegio Electoral, las referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, ni al Decreto de Convocatoria a período extraordinario de sesiones, expedido por la Diputación Permanente, ni a la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo.
INICIATIVAS DE LEY O DECRETO DESECHADAS	62.- Las iniciativas de Ley o Decreto que fueren desechadas por el Congreso del Estado, no podrán volver a ser presentadas en el mismo período de sesiones.
RESOLUCIONES DEL CONGRESO	63.- Toda resolución del Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo Económico, las que a excepción de esta ultima se remitirán al Gobernador del Estado para su promulgación y publicación, por conducto del Presidente y el Secretario de la Mesa Directiva en funciones, con la formalidad siguiente: "El Congreso del Estado de Baja California Sur decreta: (Texto de la Ley o

	Decreto)". Las leyes expedidas por el Congreso del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal, podrán ser sometidas a referéndum, total o parcial, siempre que dentro de los sesenta días naturales posteriores a la fecha de su publicación cuando así lo solicite, y se cumplan los requisitos que fije la Ley. La ley establecerá el procedimiento a que se sujetará la organización de referéndum.
FACULTADES DEL CONGRESO	SECCIÓN V DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO 64.- Son facultades del Congreso del Estado: I.- Legislar en todo lo relativo al Gobierno del Estado. II.- Expedir Leyes Reglamentarias y ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República. III.- Iniciar las Leyes o Decretos ante el Congreso de la Unión. IV.- Formular su Ley Reglamentaria, así como la Ley del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California Sur. V.- Expedir el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado Electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral; VI.- Legislar en materia de Coordinación Fiscal entre el Estado y los Municipios. VII.- Elegir a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. VIII.- Convocar a elecciones para Gobernador, en caso de falta absoluta de éste ocurrida dentro de los dos primeros años del período Constitucional, conforme a lo establecido en este ordenamiento. IX.- Convocar a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de sus miembros. X.- Erigirse en Colegio Electoral para elegir Gobernador sustituto que concluya el período Constitucional, en caso de falta absoluta de Gobernador ocurrida dentro de los cuatro últimos años de dicho período, de conformidad al artículo 72 de esta Constitución. XI.- Conceder a los Diputados licencia temporal para separarse de sus cargos. XII.- Decidir sobre las solicitudes de renuncia que formulen los Diputados y Gobernador del Estado para separarse definitivamente de sus cargos. XIII.- Declarar cuando alguna Ley o acto del Gobierno Federal invada la soberanía del Estado y solicitar al Procurador General de Justicia que haga la reclamación que corresponda. XIV.- Cambiar la sede de los Poderes del Estado. XV.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución General de la República en relación a la Guardia Nacional. XVI.- Determinar las características y el uso del escudo estatal. Autorizar la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas. XVII.- Solicitar la comparecencia de funcionarios públicos para que informen,

	cuando se discuta o estudie un negocio relativo a su dependencia. XVIII.- Erigirse en Jurado de Sentencia en los juicios a los que se refiere el Artículo 158 de esta Constitución. XIX.- Declarar si ha lugar o no al proceso al que se refiere el Artículo 159 de esta Constitución. XX.- Elegir la Diputación Permanente. XXI.- Resolver soberana y discrecionalmente respecto a la elección y remoción de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como resolver soberanamente respecto a la reelección o no reelección de los mismos. Dichas resoluciones serán definitivas e inatacables, por lo que no procederá juicio, recurso o medio de defensa ordinario o extraordinario alguno en contra de las mismas. Asimismo, otorgar o negar su aprobación a las licencias por más de un mes y conocer de las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que le someta el Gobernador del Estado. XXII.- Legislar en todo lo relativo a la administración pública. XXIII.- Autorizar la participación del Gobernador en comisiones interestatales de desarrollo regional. XXIV.- Autorizar al Gobernador para celebrar Convenios con la Federación y con los Ayuntamientos del Estado. XXV.- Otorgar reconocimiento a los ciudadanos que hayan prestado eminentes servicios a la entidad o a la humanidad. XXVI.- Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo para contratar empréstitos a nombre del Estado y a los Ayuntamientos para contratarlos a nombre de los Municipios, así como a los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y a los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases que se establezcan en la Ley correspondiente, y por los conceptos y hasta por los montos aprobados. Autorizar al Gobernador para que, en representación del Estado, se constituya en garante, avalista, deudor solidario, subsidiario o sustituto de los Municipios, de los Organismos Descentralizados Estatales, Municipales o Intermunicipales, de las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, Municipal o Intermunicipal; y de los Fideicomisos Públicos, que formen parte de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal. Autorizar la emisión de valores ya sea de manera directa o indirecta por el Estado y los Municipios, siempre que los recursos derivados de la misma se destinen a inversiones públicas productivas. XXVI Bis.- Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de Contratos de Servicios de Largo Plazo, que tengan por objeto prestar diversos servicios que la ley prevea, con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el Presupuesto de Egresos del Estado correspondiente, las partidas necesarias para cumplir con
--	---

	las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos. XXVII.- Autorizar al Gobernador para que enajene, traspase, hipoteque, grave o ejerza cualquier acto de dominio sobre los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Estado, cuando el valor sea mayor de: N\$150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), previo avalúo practicado por la Dirección de Catastro. El Gobernador dará cuenta al Congreso del Estado del uso que hiciere de esta facultad. XXVIII.- Informarse de las concesiones y contratos de obras otorgados por el Gobernador. XXIX.- Nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo y a los del Órgano de Fiscalización Superior. XXX.- Examinar y aprobar, en su caso, la cuenta pública del año anterior, que será presentada dentro de los primeros quince días posteriores a la apertura del primer periodo ordinario de sesiones, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si han respetado los criterios señalados en los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas del gobierno del estado, entes públicos estatales, de los gobiernos municipales, de los entes públicos municipales, de los entes públicos autónomos, del destino del gasto público que reciban, administren o ejerzan bajo cualquier concepto todas las personas físicas y morales de derecho privado. La revisión y fiscalización de la cuenta pública será realizada a través del Órgano de Fiscalización Superior, bajo los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad, el cual tendrá autonomía técnica y de gestión para el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones. XXXI.- Aprobar, y en su caso modificar, el Presupuesto de Egresos del Estado y fijar las contribuciones para cubrirlo. Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos del Estado, se aplicará la que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. Asimismo, cuando también por cualquier circunstancia no se aprobare el presupuesto de Egresos del Estado, se aplicará el que se haya aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. XXXII.- Informarse de las facultades del Gobernador cuando éste tome medidas de emergencia en caso de desastre. XXXIII.- Aprobar y decretar las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipales, tomando en consideración su independencia económica, revisar y fiscalizar sus cuentas públicas. Cuando por cualquier circunstancia no llegare a aprobarse la Ley de Ingresos de alguno o algunos de los Municipios del Estado, se aplicarán respectivamente las que se hayan aprobado y publicado con la fecha más reciente en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur. XXXIV.- Decretar la Ley Orgánica Municipal.
--	--

	XXXV.- Crear o suprimir Municipios y reformar la división política del Estado mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los Diputados. XXXVI.- Emitir las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presentan entre los Ayuntamientos entre sí, y entre estos y el poder Ejecutivo del Estado por motivo de la celebración de convenios, el ejercicio de sus funciones y la prestación públicos municipales; XXXVII.- Suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por alguno de los casos previstos en la Ley, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado. XXXVIII.- En Caso de declararse desintegrado un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Congreso del Estado designará a un Consejo Municipal, el cual estará integrado por el mismo número de miembros del Ayuntamiento y se elegirá de entre las propuestas de hasta 10 ciudadanos quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad para los regidores, que presenten ante el Congreso del Estado cada una de las fracciones parlamentarias. XXXIX.- Expedir la Ley de Expropiación por causa de utilidad pública. XL.- Expedir Leyes para fijar la extensión máxima de la propiedad rural, en los términos del Artículo 27 Fracción XVII de la Constitución General de la República. XLI.- Determinar el patrimonio familiar señalando los bienes que lo integran, sobre la base de su naturaleza inalienable, ingravable e inembargable. XLII.- Legislar sobre seguridad social, teniendo como objetivo permanente la superación del nivel de vida de la población, mejoramiento de su salud y el saneamiento del medio ambiente. XLIII.- Autorizar a los Ayuntamientos del Estado a celebrar convenios entre sí, con el Gobierno del Estado y con Ayuntamientos de otros Estados para ejecución de obras y prestación de Servicios Públicos, así como emitir el procedimiento y condiciones para que el Gobierno Estatal asuma temporalmente una función o servicios municipal, previa solicitud del Ayuntamiento respectivo, aprobado por cuando menos dos terceras partes de sus integrantes, cuando al no existir el convenio correspondiente, el Congreso del Estado, considere que el Ayuntamiento de que se trate esté imposibilitado para ejercerlas o prestarlas. XLIV.- Expedir las leyes que instituyan el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado y de los Ayuntamientos de la Entidad, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, mismos que tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal y municipales y las particulares, y establezcan las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones. XLV.- Elegir al Magistrado del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo de una terna de candidatos propuesta por el Ejecutivo Estatal, de la que será electo por mayoría simple de votos de los Diputados que integran la Legislatura,
--	--

	en un término improrrogable de diez días hábiles, y el que deberá reunir los mismos requisitos que el artículo 91 de esta Constitución exige para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia; y sólo podrá ser privado de su cargo, en los términos señalados en los artículos 93 y 101 de la Carta Fundamental del Estado. XLVI.- Elegir al Procurador General de Justicia, de una terna de aspirantes propuesta por el Gobernador del Estado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, elegirá a quien ocupara el cargo. La elección del Procurador se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales para hacerlo; y en el caso de que, vencido ese plazo, aún no se haya realizado la elección, el titular del ejecutivo procederá a hacer la designación de entre los propuestos. XLVII.- Solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito de los ciudadanos los actos del Poder Ejecutivo que sean trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, y en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios. XLVIII.- Elegir al Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento establecido para ello en la ley respectiva. XLIX.- Expedir las Leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, y las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.
DIPUTACIÓN PERMANENTE/ INTEGRACIÓN	SECCIÓN VI DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE 65.- El día de la clausura del período de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado elegirá por escrutinio secreto y mayoría de votos, una diputación permanente compuesta de tres miembros, que durarán en su cargo el tiempo intermedio entre los períodos de sesiones ordinarias. El primero de los nombrados será el Presidente, y los otros dos, Secretarios.
FACULTADES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE	66.- Son facultades de la Diputación Permanente: I.- Acordar por sí o a propuesta del Gobernador, la convocatoria a período extraordinario de sesiones. II.- Expedir, en su caso, el Bando Solemne para dar a conocer en todo el Estado la Declaración de Gobernador del Estado electo, que hubiere emitido el Instituto Estatal Electoral; III.- Instalar y presidir la primera junta preparatoria del nuevo Congreso del Estado. IV.- Nombrar interinamente a los empleados de la Contaduría Mayor de hacienda. V.- Resolver los asuntos de su competencia y recibir durante el receso del Congreso del Estado las Iniciativas de Ley y proposiciones que le dirijan, turnándolas para dictamen, a fin de que se despachen en el período inmediato de sesiones.

	VI.- Conceder licencia al Gobernador del Estado cuando no sea por un periodo mayor de un mes; a los Diputados cuando no sea mayor de tres meses y a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia cuando sea mayor de un mes. VII.- Nombrar Gobernador provisional en los casos previstos en esta Constitución. VIII.- Se deroga. IX.- Se deroga. X.- Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.
PODER EJECUTIVO	CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO SECCIÓN I DEL GOBERNADOR 67.- El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona denominada "GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR".
GOBERNADOR/ ELECCIÓN	68.- La elección del Gobernador será directa, secreta, uninominal y por mayoría relativa en todo el Territorio del Estado, en los términos de la Ley Electoral.
GOBERNADOR/ REQUISITOS	69.- Para ser Gobernador del Estado se requiere: I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado con residencia efectiva no menor de tres años antes de la elección, o vecino de él durante 5 años anteriores al día de la elección. II.- Tener 30 años cumplidos el día de la elección. III.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección. IV.- No ser militar en servicio activo o ciudadano con mando en los cuerpos de seguridad pública, dentro de los noventa días anteriores a la fecha de la elección. V.- No ser funcionario o empleado federal, noventa días anteriores a la fecha de la elección. VI.- No ser Secretario del despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Diputado Local, Presidente Municipal y cualquier otra persona que desempeñe cargo público estatal o municipal, noventa días naturales anteriores a la fecha de la elección; y VII.- No estar comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas por el Artículo 78 de esta Constitución.
GOBERNADOR/ DURACIÓN DEL CARGO	70.- El Gobernador del Estado durará en su encargo seis años e iniciará el ejercicio de sus funciones el día 5 de abril.
GOBERNADOR / PROTESTA CONSTITUCIONAL	71.- Al tomar posesión de su cargo, el Gobernador del Estado deberá rendir protesta ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, en los términos siguientes: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIOTICAMENTE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO

	QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA NACION Y DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, SI ASI NO LO HICIERE, QUE EL PUEBLO ME LO DEMANDE".
GOBERNADOR INTERINO	72.- En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo las dos terceras partes del número total de sus miembros, designará por votación secreta y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino, expidiendo el propio Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes al de la designación del Gobernador Interino, la convocatoria para la elección del Gobernador que habrá de concluir el período correspondiente. Entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones deberá haber un plazo no menor de seis meses, ni mayor de doce. Si el Congreso del Estado no estuviere en sesiones, la Comisión permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso del Estado para que éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior. Cuando la falta absoluta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso del Estado no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso del Estado a sesiones extraordinarias para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección del Gobernador sustituto.
GOBERNADOR PROVISIONAL	73.- Si al inicio de un período Constitucional no se presenta el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada válida, cesará sin embargo el Gobernador cuyo período haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, la persona que designe el Congreso del Estado; o en su falta, con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del Artículo anterior.
AUSENCIAS Y FALTAS DEL GOBERNADOR	74.- En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado se observarán las siguientes disposiciones: I.- Si la ausencia no excede de treinta días, será suplido por el Secretario General de Gobierno, dándose aviso al Congreso del Estado; y II.- Si la falta temporal excede de treinta días, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente, en su caso, designarán un Gobernador interino o provisional, en los términos de esta Constitución.
REQUISITOS GOBERNADOR SUSTITUTO, INTERINO O PROVISIONAL	75.- Para ser Gobernador sustituto, interino o provisional, se requieren los mismos requisitos señalados por el artículo 69.
GOBERNADOR/ SUPLENTE	76.- El ciudadano electo para suplir las faltas absolutas o temporales del Gobernador, rendirá la protesta Constitucional ante el Congreso del Estado o ante la Diputación Permanente, en su caso.
CARGO DE	77.- El cargo de Gobernador del Estado solamente es renunciable por causa

GOBERNADOR	grave calificada por el Congreso del Estado, ante el que se presentará la renuncia.
NO REELECCIÓN DE GOBERNADOR	78.- El Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho. Asimismo, no podrá ser electo para el período inmediato el Gobernador sustituto Constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tengan distinta denominación. Tampoco podrá ocupar el cargo para el período inmediato, el Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en forma ininterrumpida los dos últimos años del período.
GOBERNADOR/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	SECCIÓN II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador: I.- Promulgar, cumplir y hacer cumplir las leyes federales II.- Publicar, cumplir y hacer cumplir las Leyes Decretadas por el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. III.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, y demás funcionarios y empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las Leyes. IV.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, las ternas para la designación de los Magistrados que integrarán el Tribunal Superior de Justicia del Estado y someter sus licencias, renunciaciones o remociones a la aprobación del propio Congreso; V.- Presentar a consideración del Congreso del Estado, la terna para la designación del Procurador General de Justicia y una vez elegido, expedir el nombramiento respectivo, pudiéndolo remover libremente por causa justificada. VI.- Recibir las renunciaciones de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y turnarlas al Congreso del Estado. VII.- Pedir la destitución de los funcionarios judiciales, en los casos que proceda, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y las Leyes de la materia. VIII.- Conceder indulto a reos sentenciados por delitos del orden común. IX.- Conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado. X.- Solicitar la protección de los Poderes de la Unión, de conformidad con el Artículo 122 de la Constitución General de la República. XI.- Ejercer el derecho de veto, en los términos de Constitución. XII.- Coordinar los cuerpos de Seguridad Pública del Estado y dar ordenes a la Policía Preventiva Municipal en los casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; XIII.- Ejercer las facultades que le otorga la Constitución Federal en relación a la guardia nacional.

	XIV.- Publicar el Decreto de creación del comité de Contribuyentes que prevé el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, y en términos del mismo. El titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar con los Municipios que así lo decidan, convenios en materia de coordinación fiscal. Asimismo, el Gobernador del Estado publicará el Decreto de creación de un organismo, que de común acuerdo con los Municipios, tenga la finalidad de revisar permanentemente los aspectos que atañen a la recaudación y distribución de las diversas contribuciones que en vías de ingresos conforman las Haciendas Públicas Municipales, y con la finalidad de crear un grupo de asesoría, capacitación y planeación hacendaría en el ámbito de coordinación fiscal que determine la Ley de la materia. Para los efectos señalados el Gobernador del Estado, como integrante del organismo a que se refiere el párrafo anterior, ordenará al Secretario de Finanzas del Estado y al personal que el mismo determine para que se reúnan trimestralmente con las autoridades fiscales Municipales. XV.- Representar al Estado en las comisiones federales y en las Comisiones interestatales regionales. XVI.- Ejercer actos de dominio del patrimonio del Estado en los términos de esta Constitución. XVI Bis.- Celebrar Contratos de Servicios de Largo Plazo, previa autorización del Congreso del Estado. XVII.- Ejercer el presupuesto de egresos. XVIII.- Contratar empréstitos con la aprobación del Congreso del Estado, destinados a inversiones públicas productivas. XIX.- Presentar al Congreso del Estado durante la segunda quincena del mes de octubre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos, que deberán regir durante el año siguiente; XX.- Rendir al Congreso un informe anual del estado que guarde la administración pública de la Entidad. XXI.- Presentar al Congreso, al término de su período Constitucional, una memoria sobre el estado que guarden los asuntos públicos. XXII.- Facilitar al Poder Judicial el auxilio que requiera para el ejercicio de sus funciones. XXIII.- Mantener la administración pública en constante perfeccionamiento, adecuándola a las necesidades técnicas y humanas de la entidad, expidiendo los Decretos, Reglamentos y Acuerdos necesarios en el ámbito de su competencia. XXIV.- Gestionar todo lo necesario ante las Dependencias Federales a efecto de que se cumplan totalmente en el Estado las Leyes, Impuestos o Derechos que emanen de la Constitución General de la República. XXV.- Promover el desarrollo económico del Estado buscando siempre que sea compartido y equilibrado entre los centros urbanos y los rurales. XXVI.- Fomentar la creación de industrias y empresas rurales, buscando la participación armónica de todos los factores de la producción. XXVII.- Participar con los Ayuntamientos en la planificación del crecimiento de
--	---

	centros urbanos y de fraccionamientos, a fin de propiciar el desarrollo armónico y la convivencia social de la población. XXVIII.- Mejorar las condiciones económicas y sociales de vida de los campesinos, fomentando en ellos el arraigo a sus lugares de residencia. XXIX.- Celebrar convenios con el Gobierno Federal y con los Ayuntamientos del Estado para coordinar sus atribuciones en materias concurrentes, así como para la prestación eficaz de funciones y servicios públicos, y asumir la prestación temporal de los mismos, cuando los Ayuntamientos así lo soliciten, satisfaciendo las formalidades exigidas por esta Constitución y las Leyes que de ella emanen. XXX.- Conocer de las designaciones que hagan el Procurador General de Justicia y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia. XXXI.- Fomentar y promover el aprovechamiento integral y sustentable de los recursos naturales del Estado, a través del impulso, entre otras actividades, de la minería, la pesca, la acuacultura, las agropecuarias y el turismo, ejerciendo las atribuciones que en estas materias le confieran las disposiciones legales aplicables. XXXII.- Prestar y vigilar el eficaz cumplimiento de los servicios sociales que desarrolle el Estado. XXXIII.- Conceder licencia hasta por tres meses a funcionarios y empleados. XXXIV.- Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados, cuando haya desaparecido el Poder Legislativo. XXXV.- Proponer al Congreso que convoque a elecciones, si lo juzga necesario, cuando por cualquier motivo desaparezca el Ayuntamiento, una vez integrado el Concejo Municipal. XXXVI.- Expedir títulos profesionales, con sujeción a la Ley respectiva. XXXVII.- Nombrar representantes fuera del Estado para la gestión de los negocios del mismo. XXXVIII.- Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los Municipios y miembros del Ayuntamiento. XXXIX.- Otorgar patentes de Notario, con sujeción a la Ley respectiva. XL.- Tomar las medidas necesarias en casos de desastres y situaciones económicas difíciles o urgentes. XLI.- Cuidar que el funcionamiento de los servicios públicos en todo el Estado sea uniforme en cuanto a formalidades y expedición de documentos y, en su caso, exigir y obtener del Ayuntamiento respectivo, la inmediata eliminación de cualquier deficiencia o anomalía que se advierta en los procedimientos o en el desempeño de las labores de los servidores públicos. XLII.- Promover el desarrollo cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la Entidad. XLIII.- Promover y vigilar el saneamiento al medio ambiente y realizar las acciones necesarias para lograr la preservación del equilibrio ecológico en el Territorio del Estado, en los términos de la Ley de la materia. XLIV.- Proponer al Congreso del Estado una terna de aspirantes al puesto de Magistrado del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez días siguientes al que por renuncia, muerte o remoción se desocupe el
--	---

	cargo, y una vez elegido éste, expedir el nombramiento respectivo; XLV.- Nombrar a los miembros del Consejo Tutelar para menores en los términos que disponga la Ley de la materia. XLVI.- Publicar los días 15 de Junio y 15 de Diciembre de cada año, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el periódico local de mayor circulación, las fórmulas y criterios de asignación, así como los montos de las Participaciones Federales y Estatales otorgadas a los Municipios. XLVII.- Las demás que señale esta Constitución y sus leyes.
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	SECCIÓN III DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO 80.- La Administración Pública de Baja California Sur, será Centralizada y Paraestatal conforme a esta Constitución y a la Ley Orgánica que expida el Congreso del Estado, que distribuirá los asuntos de orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías del Despacho, Dependencias y demás organismos, y definirá las bases para la creación de las Entidades Paraestatales y la intervención del Ejecutivo Estatal en su operación. Las Leyes determinarán las relaciones entre las Entidades Paraestatales y el Gobernador y por el funcionario del ramo relativo.
REFRENDO DE DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES	81.- Los reglamentos, Decretos, Acuerdos y ordenes expedidos por el Gobernador del Estado, deberán, para su validez y observancia, ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Ramo respectivo; cuando se refieran asuntos de la competencia de dos o más Secretarías, deberán ser refrendados por todos los titulares de las mismas. Tratándose de Decretos de publicación de las Leyes o Decretos expedidos por el Congreso del Estado, solo se requerirá el refrendo del Secretario General.
SECRETARIO DE DESPACHO/ REQUISITOS	82.- Para ser Secretario del Despacho se requiere: I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano. II.- Tener 25 años de edad como mínimo. III.- Tener un modo honesto de vivir; y IV.- No haber sido condenado por delitos del fuero común, intencionales u oficiales.
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	83.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno: I.- Suplir al Gobernador en sus faltas temporales, no mayores de treinta días. II.- Coordinar las actividades de las diferentes dependencias del Gobierno del Estado y resolver, previo acuerdo con el Gobernador, los conflictos de competencia que pudieran surgir entre ellas. III.- Cumplir y hacer cumplir los Acuerdos, Ordenes, Circulares y demás disposiciones del Gobierno del Estado. IV.- Firmar los acuerdos dictados por el Gobernador del Estado, así como los contratos que celebre. Sin este requisito no surtirán efectos legales. V.- Representar al Gobernador del Estado cuando éste lo estime conveniente, ante las autoridades de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios del Estado; y VI.- Las demás que le confieran las Leyes.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA/ REQUISITOS	84.- Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se requiere: I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, o contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de tres años anteriores al día de la designación. II.- Tener 35 años cumplidos el día de la designación; III.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal; IV.- Tener Título de Licenciado en Derecho, expedido por Institución legalmente facultada para ello; con Cedula Profesional, y tener como mínimo 10 años de ejercicio profesional; V.- No estar suspendido, inhabilitado o hubiese sido destituido por resolución firme como servidor público en esta o en cualquier otra entidad federativa o de la Administración Pública Federal; VI.- Haber cumplido con el servicio militar nacional; VII.- Gozar de buena salud; y VIII.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.
MINISTERIO PÚBLICO	85.-A. El Ministerio Público estará a cargo del Procurador General de Justicia, de agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, en los términos de su Ley Orgánica. Son atribuciones del Ministerio Público: I.- Ejercitar ante los Tribunales del Estado, las acciones que correspondan contra las personas que violen las Leyes de interés público. II.- Intervenir en la forma y términos que la Ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorga especial protección. III.- Defender los intereses del Estado ante los Tribunales, excepto en lo relativo a la Hacienda Pública. B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones del organismo que, en su caso, cree el Congreso del Estado, el cual, asimismo, podrá comunicarse con el organismo federal que conozca de la defensa y protección de los derechos humanos, para actuar coordinadamente en sus respectivos ámbitos de competencia.
	86.- Se deroga.
	CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL 87.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un Tribunal

PODER JUDICIAL	Superior de Justicia, en un Tribunal Estatal Electoral y Jueces del fuero común, en los términos de esta Constitución.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y JUECES DEL ESTADO	88.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia y Jueces del Estado la función jurisdiccional en los asuntos del fuero común, lo mismo que en auxilio a los de orden federal, en los casos que expresamente se la concedan las leyes.
PODER JUDICIAL/ ORGANIZACIÓN	89.- El desempeño de la función jurisdiccional corresponde a: I.- El Tribunal Superior de Justicia. II.- Tribunal Estatal Electoral. III.- Los Jueces de Primera Instancia. IV.- Los Jueces Menores. V.- Los Jueces de Paz. VI.- Los Árbitros. VII.- Se deroga; y VIII.- Los demás funcionarios y auxiliares de la administración de Justicia. Ley establecerá las bases para la selección, formación, actualización y evaluación de los funcionarios y auxiliares del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ INTEGRACIÓN	90.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se integrará por siete magistrados numerarios nombrados por el Poder Legislativo, de entre las ternas propuestas por el Gobernador del Estado. Para el trámite de las renunciaciones, licencias y remociones de los Magistrados, se seguirá el procedimiento que esta Constitución y las Leyes de la Materia establecen.
MAGISTRADOS/ REQUISITOS	91.- Para ser Magistrado se requiere: I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación. II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; III.- Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años, Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello. IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V.- No haber sido Secretario de Despacho del Poder Ejecutivo o su equivalente, Procurador General de Justicia o Diputado Local durante el año previo al día de la designación; VI.- Se deroga. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su

	honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ ELECCIÓN	92.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado serán electos por el Congreso del Estado, de la terna que el Gobernador someta a su consideración, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Magistrado que deba cubrir la vacante. La designación de los Magistrados se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso, dentro del improrrogable plazo de diez días naturales. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, ocupará el cargo de Magistrado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Gobernador del Estado. En caso de que el Congreso del Estado rechace la totalidad de la terna propuesta, el Gobernador del Estado someterá una nueva en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Gobernador del Estado.
MAGISTRADOS/ REELECCIÓN	93.- Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley y podrán ser reelectos por un periodo igual de seis años, al término del cual tendrán derecho a un haber de retiro. En caso de resultar reelectos los magistrados, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los siguientes supuestos: I. Al cumplir doce años en el cargo de Magistrado; II. Por incapacidad física o mental que impida el buen desempeño de sus funciones; III. Si no conserva los requisitos establecidos para su nombramiento, previstos en nuestra constitución; IV. Incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta o negligencia en el desempeño de sus labores; V. Si no gozan de buena reputación con motivo del ejercicio de su encargo; VI. Sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad administrativa de servidores públicos o juicio político que los inhabilite o destituya, en los casos que éstos procedan; VII. Sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; VIII. Desempeñen otro empleo o encargo de la Federación, del Estado, de algún Municipio o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia; IX. En los demás casos que establezca esta constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y X. No excusarse de conocer los asuntos de los que tenga conocimiento que está impedido conforme a la ley. Tratándose de la fracción I, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva en turno, notificará al Magistrado, a más tardar seis meses antes, la fecha en que concluirá en definitiva su encargo, señalando la causa en que se funda la privación de su puesto. Para las demás hipótesis previstas en el presente artículo, el Congreso del Estado proveerá lo conducente a fin de iniciar procedimiento de privación del puesto de magistrado respetando en

	todo caso la garantía de audiencia. Los Magistrados y Jueces de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Secretario General o Tesorero de Ayuntamiento durante los dos años siguientes al término de su encargo.
REELECCIÓN DE MAGISTRADOS	93 BIS.- Para la reelección de Magistrados, estos deberán demostrar poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, y que su trabajo cotidiano lo desempeñaron de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de honorabilidad, diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, remitiendo al Congreso del Estado los escritos y documentos conducentes a tal efecto. Para la reelección o no de los magistrados, se seguirá el siguiente procedimiento: I.- Con una anticipación no menor a sesenta días ni mayor a noventa, de que concluya el período para el que fue nombrado el Magistrado de que se trate, el Congreso del Estado, a través del Presidente de la Mesa Directiva o de la Diputación Permanente, requerirá al magistrado para que en uso de su garantía de audiencia presente por escrito los planteamientos que a su derecho convengan. Con el duplicado del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se dará vista a la Comisión dictaminadora correspondiente; II.- La Comisión Legislativa dictaminadora que corresponda, deberá requerir la información a que se refiere el artículo 11 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, tanto a los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia como al magistrado que se evaluara, además de estar facultada para solicitar todo tipo de expedientes e informes al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y este queda obligado a proporcionarlos en breve término. La infracción a estas disposiciones por los integrantes del Pleno, será causa de juicio político. La Comisión dictaminadora, podrá asimismo requerir a personas e instituciones públicas y privadas, todo tipo de información relativa al desempeño del cargo del magistrado, y estas quedan obligadas a proporcionarla en breve término; III.- Una vez reunida la documentación a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, la Comisión dictaminadora, deberá emitir el dictamen de evaluación correspondiente, en el cual se deberá señalar si el Magistrado posee los atributos que se le reconocieron al habersele designado, cumpliendo los requisitos satisfechos para su nombramiento y si se actualiza o no alguno o algunos de los supuestos previstos en el artículo 93 de esta Constitución, así como contener todos aquellos elementos objetivos que den a conocer, si durante el desempeño de su trabajo cotidiano, lo ha ejercido de manera pronta, completa e imparcial, como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable; IV.- El Congreso del Estado con base en lo anterior, resolverá en definitiva sobre su reelección o no reelección al menos quince días antes de que concluya el periodo para el que fue electo dicho funcionario judicial, con una

	votación de mayoría absoluta. Si el Congreso resuelve la no reelección, se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos que establece esta Constitución y el Magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue nombrado; y V.- La resolución del Congreso se hará del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.
MAGISTRADOS/ PROTESTA CONSTITUCIONAL	94.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán otorgar la protesta de Ley ante el Congreso del Estado. Los jueces protestarán ante el Tribunal Superior de Justicia; los demás funcionarios y empleados de la Administración de Justicia rendirán su protesta ante la autoridad de quien dependan. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE	95.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que lo determine la Ley orgánica. El Tribunal, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año en que se haga la designación, nombrará de entre los Magistrados al que será Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Este durará tres años en su cargo.
PARTIDOS JUDICIALES	96.- El Estado se dividirá en partidos judiciales que tendrán la delimitación, cabeceras y número de Juzgados que determine la Ley Orgánica respectiva.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA/ FACULTADES	97.- Son facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia: I.- Conocer de las controversias en las que el Estado fuere parte, como sujeto de derecho privado. II.- Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquier otros señalados en las leyes comunes. III.- Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado. IV.- Nombrar a los Jueces, preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, así como remover y adscribir a los jueces de partidos judiciales y demás funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado. V.- Discutir modificar y aprobar en su caso, y ejercer de manera autónoma el presupuesto de egresos que para el ejercicio anual proponga el Presidente del Tribunal, el que a través del Ejecutivo se someterá a la aprobación del Congreso del Estado. VI.- Acordar el aumento de juzgados y de la planta de secretarios y empleados de la administración de justicia, cuando las necesidades del servicio lo requieran y lo permitan las condiciones del erario. VII.- Ordenar, por conducto del Presidente del Tribunal, que se haga la consignación que corresponda al Ministerio Público en los casos de la Comisión

	de delitos oficiales que deban ser sancionados por las autoridades competentes. VIII.- Informar al Gobernador o al Congreso del Estado acerca de los casos de indulto necesario, rehabilitación y demás que las Leyes determinen, previos los trámites y con los requisitos que ellos establezcan. IX.- Conocer las faltas administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado, haciendo la sustanciación correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale esta Constitución y la Ley respectiva. X.- Conocer de la recusación conjunta de los Magistrados. XI.- Conceder licencia a los Magistrados cuando no sean mayores de un mes en los términos que establezca la Ley. XII.- Emitir la opinión que solicite el Congreso del Estado sobre las iniciativas de Leyes o Decretos relacionados con la administración de Justicia. XIII.- Recibir anualmente en sesión solemne el informe que rendirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia sobre el estado que guarda la Administración de Justicia y del ejercicio presupuestal. A este acto asistirán los Poderes Legislativo y Ejecutivo. XIV.- Las demás que le confiera esta Constitución y las Leyes.
PODER JUDICIAL/ LEY ORGÁNICA	98.- La Ley Orgánica del Poder Judicial regulará la forma de organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y de los Juzgados dependientes de éste y determinará los requisitos para ser Juez. La misma Ley normará la integración, organización y funcionamiento de los Jurados.
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL/ CONFORMACIÓN	99.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá la competencia y organización que determine la Ley, funcionará en pleno y resolverá en una sola instancia, y sus sesiones serán públicas, a excepción de las que determine el propio Tribunal. Los Poderes Legislativo y Judicial garantizarán su debida integración. Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Estatal Electoral estará integrado con tres Magistrados numerarios y dos supernumerarios, los cuales ejercerán el cargo por seis años y responderán sólo al mandato de la Ley. El Presidente del mismo será elegido de entre sus miembros, para ejercer la función por seis años. Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de entre los propuestos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Si dicha mayoría no se logra en la primera votación, se procederá a insacular de los candidatos propuestos, el número que corresponda de Magistrados. La Ley señalará las reglas y procedimientos correspondientes. Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral no podrán desempeñar los cargos de Secretarios de Despacho, Procurador General de Justicia del Estado o Regidor de Ayuntamiento durante los próximos dos años siguientes al término de su encargo.
MAGISTRADOS/ REQUISITOS	Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral se deberán cumplir los siguientes requisitos: I.- Ser ciudadano Sudcaliforniano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y con residencia en el Estado por tres años.

	II.- No tener más de 65 años de edad, ni menos de 35 en la fecha de su elección. III.- Poseer al día de su elección, con una antigüedad mínima de diez años. Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho, expedidos por la autoridad o Institución legalmente facultada para ello. IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión en sentencia ejecutoria; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena. V.- No haber sido ministro de algún culto religioso; a menos que se haya separado formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de su elección. VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular cinco años anteriores al de su elección. VII.- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cinco años anteriores al de su elección. VIII.- No ocupar cargo alguno en la administración pública estatal o municipal por lo menos dos años del día de la celebración de las elecciones, excepto los relativos en materia electoral o la docencia; y IX.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y poseer credencial para votar con fotografía.
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	99 BIS.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo seis años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de Ley, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de su cargo en cualquiera de los supuestos previstos por el artículo 93 de esta Constitución. Para el procedimiento de reelección o no de los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, se seguirá el procedimiento previsto por el artículo 93 BIS de esta Constitución.
FUNCIONARIOS JUDICIALES/ INCOMPATIBILIDAD	100.- Ningún funcionario Judicial podrá tener ocupación o empleo diverso, con excepción de los docentes, cuyo desempeño no perjudique las funciones o labores propias de su cargo.
MAGISTRADOS/ DELITOS, FALTAS OFICIALES Y OMISIONES	101.- El Gobernador demandará ante el Congreso del Estado, la destitución de cuales quiera de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por delitos, faltas oficiales y omisiones en los que incurran, previstos en esta Constitución y en las Leyes de la Materia. Si el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, declara justificada la petición, el Magistrado acusado quedará privado, desde luego, de su cargo, independientemente de cualquier responsabilidad legal en la que hubiere incurrido, procediéndose a la nueva designación para cubrir la vacante. El Gobernador, antes de pedir al Congreso del Estado la destitución de algún Magistrado, oír a éste en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la

	justificación de tal solicitud.
PATRIMONIO DEL ESTADO	TÍTULO SÉPTIMO DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO 102.- Los bienes que integran el Patrimonio del Estado son: I.- De dominio público; y II.- De dominio privado.
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	103.- Son bienes de dominio público: I.- Los de uso común. II.- Los inmuebles destinados por el Gobierno del Estado a un servicio público; y III.- Los muebles que normalmente sean insustituibles, tales como los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte, y otros de igual naturaleza que no sean del dominio de la Federación o de los Municipios. Estos bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.
BIENES DEL DOMINIO PRIVADO	104.- Los bienes de dominio privado del Estado son los que le pertenecen en propiedad y los que en el futuro ingresen a su Patrimonio, por cualesquiera formas de adquisición de la propiedad, no previstos en el Artículo precedente.
HACIENDA PÚBLICA	CAPÍTULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA 105.- La Hacienda Pública del Estado está constituida por: I.- Los ingresos que determine su Ley de Hacienda y demás normas aplicables. II.- Los ingresos que adquiera por concepto de Convenios, participaciones legales, legados, donaciones o cuales quiera otra causa.
HACIENDA PÚBLICA	106.- La administración de la Hacienda Pública estará a cargo del Gobernador, por conducto del Secretario de Finanzas y Administración, quien será responsable de su manejo.
OFICINAS DE HACIENDA	107.- La Ley determinará la organización y funcionamiento de las oficinas de Hacienda en el Estado.
PROYECTO DE PRESUPUESTO	108.- Anualmente, durante la primera quincena del mes de noviembre, el Gobernador presentará al Congreso del Estado el proyecto de presupuesto. En el proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente se incluirán las partidas necesarias, para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de largo plazo, durante la vigencia de los mismos.
AÑO FISCAL	109.- El año fiscal comprenderá del primero de enero al treinta y uno de diciembre, inclusive.
VIGENCIA PRESUPUESTO GENERAL	110.- Si al iniciarse el año fiscal no se hubiere aprobado el presupuesto general correspondiente, en tanto se expide éste, continuará vigente el del año inmediato anterior.
GLOSA CUENTA	111.- Las cuentas de los caudales públicos deberán glosarse sin excepción por

PÚBLICA	una Contaduría Mayor de Hacienda, que dependerá exclusivamente del Congreso del Estado.
PAGOS	112.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por Ley posterior. 113.- Los pagos se harán previa autorización del Gobernador, y con absoluta igualdad y proporcionalidad entre los servidores y pensionistas del Estado.
FIANZA DE EMPLEADOS DE HACIENDA	114.- Todo empleado de Hacienda que deba tener a su cargo manejo de fondos del Estado, otorgará previamente fianza suficiente para garantizar su manejo en los términos que la Ley señale.
EMPLEADOS HACIENDA	115.- El Gobernador cuidará de que el Congreso del Estado conozca de la fianza con que los empleados de la Secretaría de Finanzas y Administración caucionen el manejo de las finanzas estatales.
INFORME DE LA HACIENDA PÚBLICA	116.- El Secretario de Finanzas y Administración remitirá anualmente al Gobernador, en el mes de Febrero, un informe pormenorizado del estado que guarda la Hacienda Pública al final del ejercicio fiscal anterior.
MUNICIPIOS/ CONCEPTO Y FINES	TÍTULO OCTAVO DE LOS MUNICIPIOS CAPÍTULO I CONCEPTOS Y FINES 117.- El Municipio es la entidad local básica de la organización territorial del Estado; es la institución jurídica, política y social, de carácter autónomo, con autoridades propias, atribuciones específicas y libres en la administración de su hacienda. Su finalidad consiste en organizar a la comunidad asentada en su territorio en la gestión de sus intereses y la satisfacción de sus necesidades colectivas, tendientes a lograr su desarrollo integral y sustentable; proteger y fomentar los valores de la convivencia local y ejercer las funciones en la prestación de los Servicios Públicos de su competencia. El Municipio posee personalidad jurídica y patrimonio propio y goza de plena autonomía para normar directa y libremente las materias de su competencia, así como para establecer sus órganos de gobierno interior.
MUNICIPIOS/ GOBIERNO	118.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, en los términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado
MUNICIPIOS/ REPRESENTACIÓN	119.- Los Municipios podrán tener representación en los organismos federales y estatales que actúen dentro de su jurisdicción.
TERRITORIO	CAPÍTULO II LA EXTENSIÓN, LÍMITES Y CABECERAS 120.- El Territorio del Estado de Baja California Sur se divide en cinco Municipios que son: La Paz, Comondú, Mulegé, Los Cabos y Loreto, quedando comprendidas las islas, islotes, cayos y arrecifes dentro de sus respectivas jurisdicciones que tendrán los siguientes límites: a).- Municipio de La Paz: Al Norte, colinda con el Municipio de Comondú, línea descrita en la colindancia sur de la municipalidad citada; por el Sur, con la colindancia Norte del Municipio de Los Cabos; por el Este y el Oeste lo rodean

	aguas litorales del Golfo de California y el Océano pacífico, respectivamente. b).- Municipio de Comondú: al Norte, colinda con el Municipio de Mulegé en una línea que inicia en el cruce de la carretera Transpeninsular y el arroyo Cadejé con rumbo oeste hasta llegar al litoral del Pacífico, con el lugar conocido como La Bocana del Rancho Nuevo; al Sur, colinda con el Municipio de La Paz, en una línea que inicia en el sitio conocido como Los Dolores del Municipio de La Paz, con un rumbo suroeste y cruzando la Península hasta un lugar conocido como el Cayuco, rada que se ubica en la costa de Bahía Almejas, en el litoral del Pacífico; al Este, con la colindancia Oeste del Municipio de Loreto y el Golfo de California; y al Oeste, colinda con el Océano Pacífico. c).- Municipio de Mulegé: al Norte, colinda con el Estado de Baja California, siendo una línea limítrofe el Paralelo 28 de latitud Norte, al Sur, colinda con los Municipios de Loreto y Comondú, con el primero en una línea que partiendo de la punta de San Ildefonso, conocida también como Punta el Pulpito, situado en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo Noroeste hasta el punto conocido como el Cerrito de la Pitahaya o del Pilón, situada al Sureste del Rancho de Santa Rosalillita, de aquí con rumbo Oeste, hasta llegar al cruce de la carretera Transpeninsular y el arroyo Cadejé, punto que sirve de límite para los Municipios de Loreto, Comondú y Mulegé, siguiendo esta línea con rumbo Oeste, hasta llegar al litoral del Pacífico con el lugar conocido como La Bocana de Rancho Nuevo, colindando en toda esta extensión con el Municipio de Comondú; al Este, colinda con el Golfo de California; y al Oeste, colinda con el Océano Pacífico. d).- Municipio de Los Cabos: Al Norte, en línea quebrada, con la Delegación de Todos Santos, partiendo del Océano pacífico de un punto llamado "La Tinaja", que va en línea recta al copo de "La Soledad", rumbo al Este; de este punto hacia el Norte, en línea recta al copo de la Sierra de "Santa Genoveva" y de éste lugar pasando por el copo de la Sierra de "Las Casitas", hasta el lugar conocido como "San Vicente"; de este lugar, en línea recta hacia el Este, hasta llegar a "Piedras Gordas" Delegación de San Antonio, en el Golfo de California; al Sur, el Océano Pacífico; al Este, el Golfo de California ; y al Oeste, el Océano Pacífico y la Delegación de Todos Santos. e).- Municipio de Loreto: al Norte, colinda con el Municipio de Mulegé, con la línea que partiendo de la Punta de San Ildefonso conocida también como Punta Pulpito, situada en el extremo sur de la Bahía de San Nicolás, sigue con rumbo Noroeste hasta el punto conocido como Cerrito de la Pitahaya o del Pilón, situada al Sureste del Rancho Santa Rosalillita; de aquí, con rumbo Oeste, hasta llegar al cruce de la carretera Transpeninsular y el arroyo Cadejé, que es el límite también con el Municipio de Comondú; al Sur colinda con el Municipio de Comondú con una línea que parte del Golfo de California, del lugar conocido como Ensenada El Cochi, hasta llegar al Cerro Las Chivas con rumbo Noroeste, que colinda también con el Municipio de Comondú; por el Este, colinda con el litoral del Golfo de California; y por el Oeste colinda con el Municipio de Comondú, en línea quebrada de siete tramos que a continuación se describen: En el primer tramo, donde inicia una línea del cruce de la Carretera
--	--

	Transpeninsular y el Arroyo Cadejé con rumbo Sureste, hasta llegar al Cerro de Los Panales, situado al Oeste de la Ranchería el Palo Blanco, que pertenece a la Municipalidad de Loreto y al Norte de la Palmita perteneciente a la Municipalidad de Comondú, de este punto, en el siguiente tramo, en una línea con rumbo Sureste hasta llegar al Cerro de Santo Tomás, que se ubica al Noroeste del Rancho del mismo nombre, perteneciendo al Municipio de Comondú; el siguiente tramo parte de una línea de este punto con rumbo Noroeste, hasta llegar al Cerro Prieto, que se ubica al Sur de Agua Verde, ambos, pertenecientes al Municipio de Loreto, de este punto el siguiente tramo sigue en rumbo Sureste hasta llegar al Cerro Blanco ubicado al Suroeste de la Bahía y Rancho Santa Martha, pertenecientes al Municipio de Loreto y al Noroeste de San José de la Noria, pertenecientes al Municipio de Comondú; el siguiente tramo inicia en este punto, de donde sigue una línea con rumbo Sureste, hasta llegar al Cerro de Los Berrendos, ubicado al Oeste del Rancho El Carrizalito y la Punta San Mateo, pertenecientes a la Municipalidad de Loreto; el siguiente tramo inicia en este punto, en una línea con rumbo Sureste hasta el Cerro de las Chivas, ubicado al Suroeste de Tembabiche, y el último tramo inicia en este punto, con línea Suroeste, en el cruce del Litoral del Golfo de California, en el punto denominado Ensenada El Cochi. Las cabeceras de los Municipios antes descritos, serán las siguientes: de La Paz, la población con el mismo nombre; de Comondú, Ciudad Constitución; de Mulegé, Santa Rosalía; de Los Cabos, San José del Cabo ; y de Loreto, la población del mismo nombre.
MUNICIPIO/ DIVISIÓN	121.- Los Municipios se dividirán en: I.- Cabeceras. II.- Delegaciones. III.- Subdelegaciones. La extensión y límites de las Delegaciones y Subdelegaciones serán determinadas por el Ayuntamiento respectivo.
MUNICIPIOS/ CREACIÓN	CAPÍTULO III DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS 122.- Para la creación de Municipios en el Estado, se requerirá la aprobación del Congreso del Estado y la concurrencia de los siguientes elementos: I.- Que sea conveniente para satisfacer las necesidades de sus habitantes. II.- Que la superficie del Territorio del Estado en el que se pretenda erigir sea suficiente para cubrir sus necesidades y atender a sus posibilidades y de desarrollo futuro. III.- Que compruebe debidamente ante el Congreso, que tienen elementos suficientes para proveer a su existencia política. IV.- Que su población no sea inferior a cinco mil habitantes. V.- Que la comunidad en la que se establezca su cabecera cuente con más de tres mil habitantes. VI.- Que la ciudad señalada en la fracción anterior, tenga servicios públicos adecuados para su población.

	VII.- Que previamente se escuche la opinión de los Ayuntamientos de los Municipios que puedan ser afectados en su territorio por la creación del nuevo, y VIII.- Que cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos del territorio que se pretenda erigir en Municipio, manifiesten su conformidad en plebiscito que al efecto se lleve a cabo. Cuando la solicitud provenga de los ciudadanos, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto por la Ley de la materia.
MUNICIPIOS/ SUPRESIÓN	123.- El Congreso del Estado podrá declarar la supresión de un Municipio y la posterior fusión de sus elementos, cuando en él dejen de concurrir las condiciones requeridas para su creación.
FUSIÓN DE COMUNIDADES	124.- El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos de la entidad conjuntamente o por separado podrán promover la fusión de comunidades para crear otras de mayor extensión que permitan integrar a los núcleos aislados de población con el objeto de ejecutar programas de desarrollo general, siempre y cuando pertenezcan al mismo municipio.
LÍMITES MUNICIPALES	125.- Los conflictos de límites que se susciten entre diversas circunscripciones municipales del Estado, se podrán resolver mediante convenios amistosos que al efecto celebren con aprobación del Congreso del Estado. Cuando dichas diferencias tengan carácter contencioso, conocerá de ellas el Tribunal Superior de Justicia.
COORDINACIÓN Y ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS	126.- Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de sus funciones que le corresponden, si se trata de Municipios de dos o más Estados, deberán de contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados, para construir corporaciones que tengan por objeto: I.- El estudio de los problemas locales. II.- La realización de programas de desarrollo común. III.- El establecimiento de cuerpos de asesoramiento técnico. IV.- La capacitación de sus funcionarios y empleados. V.- La instrumentación de programas de urbanismo y planeación del crecimiento de sus ciudades. VI.- La realización y construcción de obras, y la prestación de servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le corresponden; y VII.- Las demás que tiendan a promover el bienestar y progreso de sus respectivas comunidades.
CRÉDITOS E INVERSIÓN MUNICIPIOS	127.- Si en los programas a los que se refiere el Artículo anterior, se requieren créditos o inversión de recursos del Estado, se requerirá la aprobación del congreso, y el Gobernador coordinará y vigilará su realización.
PATRIMONIO MUNICIPAL	CAPÍTULO IV DEL PATRIMONIO Y LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL 128.- Los bienes que integran el patrimonio Municipal son: I.- De dominio público; y II.- De dominio privado.
	129.- Son bienes del dominio público:

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	I.- Los de uso común. II.- Los inmuebles destinados a un servicio público. III.- Los muebles normalmente insustituibles como son los expedientes de las oficinas, archivos, libros raros, piezas históricas o arqueológicas, obras de arte y otros de igual naturaleza, que no sean del dominio de la Federación o del Estado.
BIENES DEL DOMINIO PRIVADO	130.- Son bienes de dominio privado los que le pertenecen en propiedad y los que en lo futuro ingresen a su patrimonio, no previstos en las fracciones del Artículo anterior.
BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO	131.- Los bienes de dominio público Municipal son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no están sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o interina.
BIENES DEL DOMINIO PRIVADO	132.- Los bienes de dominio privado podrán ser enajenados mediante acuerdo del Ayuntamiento.
HACIENDA MUNICIPAL	CAPÍTULO V DEL GOBIERNO MUNICIPAL CONCEPTO E INTEGRACIÓN 133.- La Hacienda de los Municipios del Estado, se formará con los rendimientos de los bienes que les pertenezcan así como las contribuciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas, y las que adquieran por concepto de participación de impuesto federal y estatal, convenios, legados, donaciones o por cualquier otra causa. Los recursos que integran la Hacienda Municipal, serán ejercido y administrados en forma libre y directa por los Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos autoricen, conforme a la Ley. Estarán exentos de pagar las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c) del Artículo 115 fracción IV de la Constitución General de la República los bienes de dominio público de la Federación, del los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los del objeto público.
AYUNTAMIENTO	134.- El Ayuntamiento es el Órgano Municipal de Gobierno a través del cual el Pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.
AYUNTAMIENTOS/ INTEGRACIÓN	135.- Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente manera: El Ayuntamiento de La Paz se integrará con un Presidente, un Síndico y ocho Regidores electos por sufragio universal directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con cinco Regidores por el principio de representación proporcional. El Ayuntamiento de Comondú se integrará con un Presidente, un Síndico y seis Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional. El Ayuntamiento de Los Cabos se integrará por un Presidente, un Síndico y siete Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el

	sistema de Mayoría Relativa y con cuatro Regidores por el principio de Representación Proporcional. El Ayuntamiento de Mulegé se integrará con un Presidente, un Síndico y seis Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa, y con tres Regidores por el principio de Representación Proporcional. El Ayuntamiento de Loreto se integrará con un Presidente, un Síndico y cuatro Regidores electos por sufragio universal, directo, libre y secreto, mediante el sistema de Mayoría Relativa y con dos Regidores por el principio de Representación Proporcional. Por cada miembro de los Ayuntamientos, habrá un suplente. La Ley de la materia determinará la fórmula y el procedimiento de asignación de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. Los miembros de los Ayuntamientos durarán en su cargo tres años a partir de la fecha en que tomen posesión del mismo.
CARGOS DE PRESIDENTE, SÍNDICO Y REGIDOR	136.- Ningún ciudadano puede excusarse de servir al cargo de Presidente, Síndico o Regidor, salvo causa justificada, calificada por el Ayuntamiento.
AYUNTAMIENTO/ ELECCIÓN	CAPÍTULO VI DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO 137.- Los miembros del Ayuntamiento se elegirán por planillas en los términos de la Ley Electoral, las que comprenderán a los candidatos por cada uno de los cargos.
AYUNTAMIENTOS/ REQUISITOS INTEGRANTES	138.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: I.- Ser ciudadano sudcaliforniano en ejercicio de sus derechos políticos. II.- Haber residido en el Municipio por un período no menor de un año inmediato anterior al día de la elección. III.- Tener 21 años de edad al día de la elección, excepto para ser Síndico o Regidor, en cuyo caso se requerirán 18 años de edad al día de la elección. IV.- Ser persona de reconocida buena conducta. V.- No desempeñar, con excepción de los docentes, cargos o comisión del Gobierno Federal o Estatal, a menos que se separe con dos meses de anticipación al día de la elección. VI.- No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de cualquier culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.
AYUNTAMIENTOS/ ELECCIONES	139.- Las elecciones de los miembros de los Ayuntamientos serán computadas y declaradas válidas por el órgano electoral municipal, mismo que otorgará la constancia de mayoría a la planilla de candidatos que la hubieren obtenido, y hará la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, de acuerdo a los requisitos y reglas que establezca la ley de la materia.
PROCESO ELECTORAL AYUNTAMIENTO	140.- La Ley Electoral reglamentará la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso comicial para la renovación de Ayuntamientos.
AYUNTAMIENTOS/	141.- Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos

NO REELECCIÓN	que hayan estado en ejercicio, no podrán ser electos para el período inmediato como propietarios o suplentes, pero éstos si podrán serlo como propietarios, a menos que hayan ejercido el cargo.
PRESIDENTE MUNICIPAL/ AUSENCIA	142.- En caso de ausencia temporal que no exceda de treinta días del Presidente Municipal, pasará a desempeñar sus funciones el Primer Regidor.
INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS/ SUPLENTE	143.- En caso de falta absoluta del Presidente Municipal, Síndico o Regidores, el Ayuntamiento llamará a los Suplentes respectivos, quienes rendirán la protesta y asumirán el desempeño del cargo.
PRESIDENTE MUNICIPAL PROVISIONAL	144.- Cuando no se hubiere verificado la elección en la fecha que debe renovarse el Ayuntamiento, o efectuada ésta, no se presente el Ayuntamiento a tomar posesión de su cargo, el Gobernador propondrá al Congreso un Concejo Municipal que se encargará provisionalmente de las funciones del Ayuntamiento y se convocará a elecciones extraordinarias, las que, en caso de juzgarse necesarias, deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal que concluirá los períodos respectivos este Concejo estará integrado por el número de miembros que establece la fracción XXXVIII del artículo 64 de esta Constitución, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para regidores.
AYUNTAMIENTOS/ INSTALACIÓN	CAPÍTULO VII DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO 145.- Los Ayuntamientos electos se instalarán en ceremonia pública y solemne. El Presidente entrante rendirá la protesta de Ley y, a continuación, la tomará a los demás integrantes del Ayuntamiento, que estuvieren presentes.
AYUNTAMIENTOS/ INSTALACIÓN	146.- Si en el acto de instalación no estuviere presente el Presidente Municipal, el Ayuntamiento se instalará con el Primer Regidor, quien rendirá la protesta y, a continuación, la tomará a los demás miembros que estén presentes.
MIEMBROS PROPIETARIOS AUSENTES	147.- Concluida la sesión de instalación, el Presidente o quien haga sus veces, notificará de inmediato a los miembros propietarios ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días. Si no se presentan transcurrido este plazo, los suplentes entrarán en ejercicio definitivo.
AYUNTAMIENTO/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	CAPÍTULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO 148.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: I.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Decretos y disposiciones Federales, Estatales y Municipales. II.- Aprobar y expedir en el ámbito de su competencia los Bandos de Policía y Buen Gobierno; los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos,

	funciones y Servicios Públicos de su competencia que procuren la participación ciudadana y vecinal. III.- Conceder licencia a sus miembros hasta por treinta días y llamar a quienes deban suplirlos. IV.- Designar al Regidor que deba sustituir al Presidente Municipal en caso de falta absoluta de éste y su suplente, y llamar a los suplentes del Síndico o Regidores en los casos de falta absoluta de éstos. V.- Mantener los servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva y de Transitó Municipales. VI.- Establecer en el Territorio del Municipio, las Delegaciones y Subdelegaciones que sean necesarias. VII.- Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como de los Asentamientos Humanos; en el ámbito de su competencia; proteger, preservar y restaurar el equilibrio ecológico conforme a lo dispuesto en la Fracción XXIX-G del Artículo 73 de la Constitución General de la República, así como su regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia, y otorgar licencias y permisos para construcciones. VIII.- Proceder conforme a la Ley sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricas, con auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras de restauración y conservación de bienes declarados monumentos, y que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente. IX.- Promover el mejoramiento de las funciones y Servicios Públicos, y el acrecentamiento del patrimonio Municipal. Las funciones y servicios públicos que el Municipio tendrá a su cargo serán los siguientes: a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales. b) Alumbrado público; c) Seguridad Pública en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía preventiva y de Tránsito Municipales; d) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; e) Mercados Públicos y Centrales de Abastos; f) Panteones; g) Rastros; h) Calles, parques, jardines y su equipamiento; i) Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como de su capacidad administrativa y financiera. X.- Formular anualmente su proyecto de Ley de Ingresos, que será sometido a la aprobación del Congreso del Estado. XI.- Formular, aprobar, y publicar anualmente conforme a la Ley su Presupuesto de Egresos conforme a sus ingresos, debiendo preverse las partidas necesarias para cumplir con sus obligaciones, incluyendo las derivadas de la celebración de los Contratos de Servicios de Largo Plazo.
--	---

- XII.-** Rendir al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente, dentro de los dos primeros meses, la cuenta del gasto público del año anterior.
- XIII.-** Promover el desenvolvimiento social, cultural, artístico, deportivo, científico y tecnológico de la comunidad.
- XIV.-** Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio, con sujeción a la Ley.
- XV.-** Decretar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio.
- XVI.-** Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la Asociación de Municipios de dos o más Estados deberán contar con la aprobación de las Legislaturas de los Estados respectivos. Así mismo cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que este, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien ejerzan coordinadamente por el Estado y por el propio Municipio.
- XVII.-** Con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, solicitar al Congreso del Estado, su aprobación para celebrar convenio para que el Gobierno del Estado, asuma una función o servicio público municipal por el tiempo que se requiera, y en su caso establecer una prórroga.
- XVIII.-** Ejercer las atribuciones que señalan el Código Civil, el de Comercio y demás Leyes y Reglamentos en materia de Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- XIX.-** Celebrar Convenios para que Instituciones Federales o Estatales presten los servicios de seguridad social a sus trabajadores.
- XX.-** Formular y promover la ejecución de la política municipal ecológica, cuidando que guarde congruencia con la estatal y federal. Con la finalidad de preservar y restaurar el equilibrio ecológico en áreas o zonas de jurisdicción municipal.
- XXI.-** Publicar cada tres meses en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur y en el periódico local de mayor circulación, los ingresos propios, federales y estatales obtenidos, así como su egreso por rubros.
- XXII.-** Participar en la formulación de los planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;
- XXIII.-** Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial;
- XXIV.-** Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;
- XXV.-** Aprobar con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes la afectación del patrimonio inmobiliario municipal; así como la celebración de actos o convenios que comprometan al Ayuntamiento por un plazo mayor al periodo de su administración; y
- XXVI.-** Podrá participar en la elaboración de la iniciativa de Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y Municipios, que el Gobernador proponga al Congreso del Estado.

	Igualmente, podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, en materia de coordinación fiscal. Asimismo, podrá concurrir a la creación del Comité de Contribuyentes a que se refiere el Código Fiscal del Estado de Baja California Sur, en términos del propio ordenamiento, y formar parte de dicho Comité nombrando para tal efecto un representante. De igual manera, los Ayuntamientos podrán concurrir con el Gobernador del Estado a la creación de un organismo que tenga la finalidad de revisar permanentemente los aspectos que atañen a la recaudación y distribución de las diversas contribuciones que en vía de ingresos conforman las Haciendas Públicas Municipales, y con la finalidad de crear un grupo de asesoría, capacitación y planeación hacendaría, en el ámbito de coordinación fiscal que determine la Ley de la materia. Para los efectos señalados, las autoridades fiscales Municipales, como integrantes del organismo a que se refiere el párrafo anterior, se reunirán trimestralmente con las autoridades fiscales del Gobierno del Estado. XXVII.- Contratar empréstitos a nombre del Municipio, con la aprobación previa del Congreso del Estado, siempre que se destinen a inversiones públicas productivas, conforme a las bases establecidas en la Ley correspondiente y por los conceptos y hasta por los montos aprobados. Asimismo, los Municipios directa o indirectamente e individual o conjuntamente con otros Municipios del Estado, podrán llegar a cabo emisiones de valores previa afectación que hagan de sus ingresos, con la aprobación de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, obteniendo recursos que se destinen a inversiones públicas productivas e incluyendo en sus presupuestos de egresos, las partidas correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones. Igualmente, con autorización de sus Ayuntamientos y del Congreso del Estado, y sujeto a lo establecido en la legislación aplicable, los Municipios del Estado, podrán constituir garantías, otorgar avales, obligarse solidariamente, mancomunadamente o subsidiariamente o ser obligados sustitutos de otros Municipios del Estado, de sus organismos descentralizados municipales o intermunicipales, de las empresas de participación municipal y de los fideicomisos públicos municipales. XXVIII.- Celebrar Contratos de Servicios de Largo Plazo, previa autorización del Congreso del Estado. XXIX.- Promover el desarrollo sustentable de la pesca y la acuacultura y ejercer las atribuciones que en esta materia, las disposiciones legales aplicables, confieran a los Municipios; y XXX.- Las demás que señale esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.
	CAPÍTULO IX SECCIÓN I DE LOS TITULARES DEL GOBIERNO MUNICIPAL 149.- Corresponde al Presidente, Síndico y Regidores el ejercicio del Gobierno

GOBIERNO MUNICIPAL/ INTEGRACIÓN	Municipal y a la representación de los intereses de la comunidad. Y en los casos que señala el Artículo 144 de esta Constitución, a los Concejos Municipales.
PRESIDENTE MUNICIPAL	SECCIÓN II DEL PRESIDENTE MUNICIPAL 150.- El Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Gobierno del Municipio y la ejecución de las resoluciones del Ayuntamiento.
PRESIDENTE MUNICIPAL/ FACULTADES Y OBLIGACIONES	151.- Son facultades y obligaciones del presidente Municipal: I.- Cumplir y proveer a la observancia de las Leyes Federales y Estatales. II.- Ejecutar los Acuerdos y Reglamentos expedidos por el Ayuntamiento y darle cuenta de ello. III.- Presidir las sesiones y participar en las deliberaciones. IV.- Rendir Anualmente al Ayuntamiento un informe detallado sobre el estado que guarde la Administración Pública Municipal. V.- Proponer al Ayuntamiento la asignación de Comisiones de Gobierno y administración entre los Regidores. VI.- Nombrar y remover a los Delegados, Subdelegados, Alcaldes y personal de policía y administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables. VII.- Convocar al Ayuntamiento a sesiones de acuerdo con lo que establezca el Reglamento Interior. VIII.- Tener bajo su mando los cuerpos de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipales, en los términos que establezca el Reglamento respectivo. La Policía Preventiva Municipal deberá acatar las órdenes que el Gobernador del Estado les trasmita, en casos en que él mismo juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. IX.- Solicitar la autorización del Ayuntamiento para ausentarse del Municipio por más de quince días. X.- Vigilar que los Delegados y Subdelegados cumplan las funciones de su encargo e informar de ello al Ayuntamiento. XI.- Remitir ejemplares a las autoridades del Municipio y Estatales, de las Leyes, Decretos y demás disposiciones, autorizados con su firma y la del Secretario, con la fecha de su publicación. XII.- Nombrar Oficiales del Registro Civil y autorizar a otros empleados o funcionarios municipales técnicamente preparados, a efecto de que desempeñen temporalmente las funciones de aquellos, ya sea cuando por cualquier causa falte el titular o en los lugares en que el interés social requiera, en un momento dado, la prestación de dichos servicios registrales, y personalmente no pueda realizarlos el oficial del Registro Civil de la jurisdicción.
SÍNDICO MUNICIPAL/ FUNCIONES	SECCIÓN III DEL SÍNDICO 152.- El Síndico tiene a su cargo la vigilancia de la Hacienda Pública Municipal, y además: I.- Comparecer ante las autoridades judiciales en los asuntos que revistan interés jurídico para el Ayuntamiento. II.- Tramitar ante las autoridades correspondientes los asuntos relacionados con

	su competencia. III.- Presidir la comisión de Hacienda Municipal y revisar las cuentas de la Tesorería. IV.- Las demás que le confieran las Leyes, Reglamentos y Acuerdos del Ayuntamiento.
REGIDORES/ FUNCIONES	SECCIÓN IV DE LOS REGIDORES 153.- Los Regidores ejercen las funciones que les son propias como miembros del Ayuntamiento y las demás que les confiera la Ley Orgánica. También son facultades y obligaciones de los Regidores. I.- Vigilar la correcta observancia de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento. II.- Someter a consideración del Ayuntamiento, proyectos de acuerdo y programas correspondientes a su esfera de competencia; y III.- Cumplir las funciones inherentes a sus comisiones e informar al Ayuntamiento de sus resultados.
DEPENDENCIA ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO	CAPÍTULO X DE LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES Y DE SUS TITULARES 154.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, los Ayuntamientos tendrán las siguientes unidades administrativas internas: I.- Secretaría General. II.- Tesorería. III.- Contraloría. IV.- Oficialía Mayor. V.- Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito municipales. VI.- Servicios Públicos. VII.- Obras Públicas, Asentamientos Humanos y Ecología. VIII.- El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales. IX.- Delegaciones y Subdelegaciones Municipales. X.- Catastro. XI.- Registro Público de la Propiedad y del Comercio. XII.- Desarrollo Municipal. XIII.- Y las demás que determine la Ley Orgánica Municipal Reglamentaria del Título Octavo de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.
DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL AYUNTAMIENTO/ LEY ORGÁNICA	155.- La Ley Orgánica determinará la organización y funcionamiento de las Dependencias Administrativas del Ayuntamiento y los requisitos, facultades y obligaciones de sus titulares.
RESPONSABILIDAD SERVIDORES PÚBLICOS	TÍTULO NOVENO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PATRIMONIAL DEL ESTADO 156.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a

	los miembros del poder Judicial y a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.
LEY DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS	157.- El Congreso del Estado, dentro del ámbito de su competencia, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de acuerdo con las siguientes prevenciones: I.- Se impondrán mediante el juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 158 a los Servidores Públicos señaladas en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones, incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, no procede el juicio político por la mera expresión de ideas. II.- Los delitos cometidos por cualquier servidor público serán perseguidos y sancionados en los términos de la Legislación Penal; III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los Servidores Públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas, se desarrollarán autónomamente, no podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza. Las Leyes determinarán las causas y circunstancias por las que se deba sancionar penalmente a los Servidores Públicos, por enriquecimiento ilícito, cuando aumente sustancialmente su patrimonio durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo, mediante la adquisición de bienes por sí o por interpósita persona, o que se conduzcan como dueños de ellos y cuya procedencia lícita no pudiesen justificar, las Leyes Penales sancionarán con el decomiso y con la privación de propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan. Cualquier ciudadano, mediante la presentación de elementos de prueba y bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo;
JUICIO POLÍTICO	158.- Podrán ser sujetos a Juicio Político, los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Jueces del Fuero Común, los Secretarios y Subsecretarios del Despacho, el Procurador y Subprocuradores de la Procuraduría General de Justicia, el Contralor, el Revisor Fiscal, los Coordinadores de las Unidades Administrativas y los Directores del Poder Ejecutivo, los Directores de los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral, Presidentes de Juntas y Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los Presidentes, Síndicos, Regidores y Delegados Municipales.

	Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal. Recibida la denuncia por el Congreso del Estado, éste se erigirá en jurado de sentencia y substanciará el procedimiento respectivo, con audiencia del inculpado, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión. Las declaraciones y resoluciones del Congreso del Estado son inatacables. El procedimiento a que se refiere el presente Artículo sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después, las sanciones correspondientes se impondrán en un período no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.
DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA	159.- Para proceder penalmente contra los servidores públicos a que se refiere el párrafo primero del Artículo 158, por la comisión de delitos cometidos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría de votos de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, con las siguientes prevenciones: I.- Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo el procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso, cuando el acusado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues dicha resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación. II.- Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el inculpado quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley, separándolo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. III.- Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación respectiva y, tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberá graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. IV.- En demanda del orden civil que se entable en contra de cualquier servidor, no se requerirá declaración de procedencia. V.- No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos a los que se refiere el presente Artículo cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados en el Artículo 158, se procederá en los términos del presente Artículo. VI.- La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley Penal, que nunca serán inferiores a tres años y ésta se interrumpe, en tanto el servidor público desempeñe alguno de los

	encargos a los que se refiere el Artículo 158. VII.- El Gobernador del Estado, durante el período de su encargo sólo podrá ser acusado de acuerdo a lo establecido en la Constitución General de la República y por delitos graves del orden común.
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS	160.- Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalan las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones a los que se refiere el Artículo 157, Fracción III, pero no podrá exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.
CONTRATOS Y CONCESIONES	TÍTULO DÉCIMO PREVENCIÓNES GENERALES 161.- Todos los contratos y concesiones que el Gobierno del Estado y los Municipios tengan que celebrar para ejecución de obras Públicas y Servicios, con el objeto de garantizar precios, calidad Y responsabilidad de contratistas y concesiones, serán adjudicados en los términos de la Ley de la materia.
PLANOS JURISDICCIONALES	162.- El Gobierno del Estado y los Municipios deberán crear y desarrollar la integración de planos reguladores en sus respectivas jurisdicciones.
PROTESTA CONSTITUCIONAL	163.- Los funcionarios y empleados públicos, antes de tomar posesión de su encargo, otorgarán protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República, la presente Constitución y las Leyes que de ellas emanen. Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto

	cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.
I INCOMPATIBILIDAD CON EL CARGO	164.- Nadie puede a la vez ejercer, en el Estado, dos o más cargos de elección popular, pero el interesado podrá escoger cualquiera de ellos. Todo cargo o empleo público de la entidad es incompatible con cualquier otro del Estado, cuando por ambos se perciba sueldo, excepto en el caso de que se trate de los ramos de la docencia o de beneficencia. Los servidores públicos del estado, los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente. IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado. V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
FUNCIONARIOS PÚBLICOS/ INCOMPATIBILIDAD	165.- Todos los profesionistas que sean funcionarios y empleados del Estado, no pueden ejercer su profesión sino cuando se lo permitan las Leyes Orgánicas aplicables de las Dependencias en las que trabajen. La infracción de este Artículo será causa de responsabilidad.

<i>CONSTITUCIÓN/ ADICIÓN Y REFORMA</i>	TÍTULO UNDÉCIMO DE LA REFORMA E INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN 166.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Las iniciativas que tengan ese objeto, se sujetarán a las disposiciones establecidas en los artículos 57 al 63, pero requerirán de la aprobación de cuando menos, las dos terceras partes del total de diputados que integran la Legislatura. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, Fracción Parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los Ayuntamientos o los ciudadanos sudcalifornianos. Estas Iniciativas se sujetarán a los términos establecidos para la expedición de las Leyes en los Artículos 57 al 63, pero requieren de la aprobación de cuando menos, los dos tercios del número total de Diputados que integran la Legislatura.
<i>CONSTITUCIÓN/ FUERZA Y VIGOR</i>	167.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.
	<u>TRANSITORIOS</u>